



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE ABRIL DEL 2018

NUMERO 80

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 296, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato.** 2

DECRETO Número 298, que expide la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato..... 32

DECRETO Número 299, que expide la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se derogan diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato..... 39

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO mediante el cual se designa la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato que ejercerá las atribuciones de autoridad investigadora de conformidad con las leyes general y local de responsabilidades administrativas..... 46

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 296

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar, difundir, promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales en el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

- I. Regular las acciones de fomento, investigación y desarrollo de la cultura local e indígena en el Estado;
- II. Garantizar el acceso y participación de las personas en la vida cultural;
- III. Regular los órganos encargados de la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de la actividad cultural;
- IV. Reconocer los derechos culturales;

- V. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del estado en todas sus manifestaciones y expresiones;
- VI. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado; y
- VIII. Promover entre la población la solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

Artículo 3. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I. Consejo: Al Consejo Directivo del Instituto Estatal de la Cultura;
- II. Cultura: Al conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que distinguen e identifican a un grupo social;
- III. Fondo Estatal: Al Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;
- IV. Instituto: Al Instituto Estatal de la Cultura;
- V. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Fomento y Difusión de la Cultura; y
- VI. Políticas culturales: Al conjunto de prácticas sociales, conscientes y deliberadas, de intervención y no intervención, que tienen por objeto satisfacer ciertas necesidades de la población y de la comunidad, mediante el empleo óptimo de todos los recursos materiales y humanos, de que dispone una sociedad en un momento determinado, que busca reconocer la identidad como Estado y como Nación.

Capítulo II

Políticas culturales

Artículo 4. Son principios rectores de las políticas culturales:

- I. El respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. La igualdad de las culturas;
- III. El reconocimiento de la diversidad cultural del país;
- IV. El reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. La libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y
- VI. La igualdad de género.

Los principios señalados en las fracciones anteriores tendrán el propósito de conferirle a las políticas culturales, sustentabilidad, inclusión y cohesión social con base en los criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 5. Son finalidades de las políticas culturales:

- I. El reconocimiento de la cultura como eje fundamental en la planeación, el desarrollo social y humano con equilibrio entre la tradición y la modernidad;
- II. Crear espacios de libertad, crítica y autocrítica;
- III. Implementar estrategias y acciones que contemplen a las diferentes corrientes culturales;
- IV. Elevar los índices de lectura en la población, a través de la consolidación de estrategias innovadoras y la generación de espacios para el encuentro con los libros;

- V. Fomentar el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual;
- VI. Preservar, promocionar, difundir e investigar la diversidad cultural local, regional y nacional, para mantener nuestra identidad y fortaleza como Estado y como Nación;
- VII. Impulsar la formación de artistas, artesanos, docentes, investigadores, promotores y administradores culturales;
- VIII. Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, a través del Instituto y de la Secretaría de Educación, para consolidar la identidad local, en el marco de la cultura nacional;
- IX. Destacar el valor que la cultura posee para el desarrollo, la cohesión social y la paz;
- X. Crear los mecanismos que garanticen la conservación, investigación y difusión de la cultura local y de las manifestaciones culturales de los grupos indígenas en el Estado;
- XI. Propiciar el fomento y desarrollo cultural de forma directa y coordinada, para garantizar la vinculación de los diversos actores culturales en beneficio del conjunto social; y
- XII. El respeto a la libertad de expresión, asociación artística y cultural, basado en el conocimiento, comprensión y defensa de la diversidad cultural y sus valores.

Artículo 6. Para fomentar la lectura, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Fomentar el hábito de la lectura mediante campañas permanentes;
- II. Facilitar a la población el acceso a los libros;

- III. Promover la participación de los sectores público y privado en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV. Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos residentes en el Estado de Guanajuato y coadyuvar en la edición de sus obras, en los términos de la reglamentación que al efecto se expida;
- V. Modernizar y actualizar permanentemente el acervo de las bibliotecas públicas del Estado de Guanajuato;
- VI. Realizar campañas de difusión y acceso a las bibliotecas existentes; y
- VII. Llevar a cabo en las instituciones de educación, estrategias de fomento a la lectura, ya sea para el conjunto de la población o dirigidos a sectores específicos de la misma.

Capítulo III Derechos Culturales

Artículo 7. En el Estado de Guanajuato las personas tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio tangible e intangible de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional, en el Estado y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;

- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución federal, en la Constitución local, en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado y en otras leyes.

Artículo 8. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Instituto / los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El acceso libre a las bibliotecas públicas;
- III. La lectura y la divulgación relacionados con la cultura del Estado y otras entidades federativas;
- IV. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos

recursos, estudiantes, docentes, adultos mayores y personas con discapacidad;

- V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;
- VI. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales;
- VII. La promoción de la cultura estatal en el extranjero;
- VIII. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;
- IX. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;
- X. El acceso universal a la cultura aprovechando los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia; y
- XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 9. El Instituto y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 10. El Instituto y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural tangible e intangible, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 11. El Instituto regulará el resguardo del patrimonio cultural tangible e intangible e incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

Los municipios promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural tangible e intangible en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 12. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

El Estado y los municipios deberán establecer los mecanismos equitativos y plurales que faciliten el acceso de la sociedad a las actividades culturales.

Artículo 13. El establecimiento del programa estatal se hará en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, tomando en cuenta la opinión de los individuos, grupos y organizaciones sociales, dedicados a la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura del Estado.

Los servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán en el ejercicio de la política pública el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos culturales.

Artículo 14. Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran el Estado, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a

las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

Título Segundo

Competencias y Atribuciones de las Autoridades

Capítulo I

Autoridades

Artículo 15. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Instituto Estatal de la Cultura; y
- IV. Los organismos, instituciones o instancias municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el municipio.

Capítulo II

Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 16. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Definir las políticas culturales del Estado;
- II. Coordinar con las autoridades municipales la elaboración de los programas y acciones encaminadas al fomento y desarrollo cultural del Estado, así como para su aplicación en el ámbito respectivo;
- III. Designar al Director General del Instituto;
- IV. Aprobar el Programa Estatal;

- V. Promover la conservación y preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en el ámbito de su competencia;
- VI. Preservar y promover las manifestaciones de la cultura local, y la de los grupos indígenas en el territorio del Estado;
- VII. Otorgar, a través del Instituto, estímulos y reconocimientos para la cultura y las artes en los términos establecidos en la presente Ley;
- VIII. Fortalecer la integración cultural de las comunidades extranjeras residentes en el Estado, y promover su respeto;
- IX. Establecer, consolidar y fomentar las relaciones y la cooperación internacional cultural;
- X. Fomentar la presencia de muestras culturales y artísticas diversas del Estado en eventos artísticos nacionales e internacionales;
- XI. Promover la celebración de festivales nacionales e internacionales para difundir la cultura del Estado;
- XII. Incluir en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, los presupuestos correspondientes al Instituto y al Fondo Estatal.

Los recursos deberán ser prioritarios, oportunos y suficientes en términos reales para permitir el cumplimiento de las finalidades derivadas de la presente Ley. Los recursos de gasto de operación ordinario nunca podrán ser menores al ejercido en el Presupuesto General de Egresos del Estado del año inmediato anterior; y

- XIII. Las demás que en la materia se le otorguen por esta Ley y por otros ordenamientos.

Capítulo III **Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 17. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Coordinarse con las autoridades estatales para la elaboración de los programas y acciones encaminadas al fomento y desarrollo cultural del municipio, así como para su aplicación en el ámbito respectivo;
- II. Establecer el programa municipal con los objetivos y estrategias para la difusión, promoción, fomento e investigación de la cultura;
- III. Preservar y fomentar las manifestaciones culturales propias del municipio;
- IV. Emitir los reglamentos, lineamientos y acuerdos de observancia general, para normar la actividad cultural en el municipio, observando los principios que se refieren en esta Ley;
- V. Fomentar la integración de órganos coadyuvantes de promoción y divulgación de la cultura;
- VI. Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;
- VII. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;
- VIII. Establecer las medidas conducentes para la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local;
- IX. Otorgar a través del organismo, institución o instancia municipal, reconocimientos y estímulos a personas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la cultura;
- X. Prever los recursos presupuestales para el funcionamiento de las casas de cultura, bibliotecas y los espacios culturales a su cargo;

- XI. Conservar y preservar los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en su municipio, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás normativa aplicable;
- XII. Establecer el Padrón Municipal de Artistas, de conformidad con los lineamientos que se expidan;
- XIII. Establecer el Padrón Municipal de Artesanos, de conformidad con los lineamientos que se expidan;
- XIV. Establecer el Registro Municipal de Espacios y Servicios Culturales de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Guanajuato y a los lineamientos que para tal efecto se expidan;
- XV. Promover la concertación de acuerdos con los sectores privado y social para impulsar el desarrollo cultural del municipio y su zona de influencia; y
- XVI. Mantener la actualización y funcionamiento del sistema nacional de información cultural en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán a la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento.

Artículo 18. Los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, contarán con un organismo, institución o instancia responsable de la coordinación de programas y acciones en materia de cultura.

El organismo, institución o instancia tendrá la naturaleza jurídica y estructura que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 19. Corresponde a los organismos, instituciones o instancias municipales, en materia de cultura:

- I. Difundir, promover e investigar las manifestaciones culturales del municipio y en especial la cultura indígena;

-
- II. Promover la creación de talleres o grupos en atención a las distintas manifestaciones culturales;
 - III. Promover el acceso de la población a las diferentes manifestaciones culturales;
 - IV. Promover ferias, concursos y eventos, en donde se presenten las distintas manifestaciones culturales;
 - V. Promover el otorgamiento de reconocimientos y estímulos en favor de las personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura;
 - VI. Celebrar convenios de colaboración con el Estado y los municipios en materia de cultura, de conformidad a las disposiciones administrativas de su creación y funcionamiento;
 - VII. Fortalecer los valores cívicos, principalmente entre la población escolar con el propósito de consolidar la identidad y riqueza cultural;
 - VIII. Editar libros, revistas, folletos y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura;
 - IX. Promover la conservación y restauración de sitios y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en los términos de la Ley de la materia;
 - X. Promover la conservación y, en su caso, la construcción de teatros, auditorios y demás sitios y espacios para el fomento y difusión de la cultura;
y
 - XI. Informar a la sociedad del programa municipal, destacando sus objetivos y estrategias para la difusión, promoción, fomento e investigación de la cultura, así como las evaluaciones a través de los medios de comunicación disponibles que garanticen su difusión.

Capítulo IV
Instituto Estatal de la Cultura

Sección Primera
Estructura y organización

Artículo 20. El Instituto es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas culturales.

Artículo 21. El Instituto tiene por objeto:

- I. Garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la cultura;
- II. Promover y difundir el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del Estado y sus municipios;
- III. Integrar el Programa Estatal y coordinar su ejecución y seguimiento, con autorización del Consejo.
- IV. Promover la formación de artesanos a través de la capacitación, mejora de técnicas, concursos y demás acciones encaminadas a este fin, así como su registro en el Padrón Estatal de Artesanos;
- V. Colaborar con las autoridades educativas para la capacitación de bibliotecarios y promotores de la lectura;
- VI. Fomentar la profesionalización de los gestores culturales dedicadas a promover, incentivar, diseñar y realizar proyectos culturales;
- VII. Suscribir convenios para cumplir con las atribuciones que esta Ley y demás ordenamientos le establezcan;
- VIII. Implementar acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura, así como para la edición, distribución y comercialización del libro, folletos, revistas y publicaciones periódicas de contenido cultural de autores

guanajuatenses, a través de las unidades administrativas que se establezca en la reglamentación;

- IX.** Preservar, promocionar, difundir e investigar la cultura indígena y local;
- X.** Otorgar reconocimientos y estímulos a personas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la cultura;
- XI.** Coordinar, junto con otras instituciones y organismos públicos y privados, la celebración de los festivales culturales;
- XII.** Promover la conservación y construcción de teatros, auditorios y demás espacios, en donde se puedan realizar actividades culturales;
- XIII.** Procurar la creación de hemerotecas, museos, auditorios, teatros y centros culturales, así como su ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas;
- XIV.** Establecer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos, para el funcionamiento de las casas de cultura, museos, bibliotecas, hemerotecas públicas y cualquier otro lugar en donde se puedan realizar actividades culturales;
- XV.** Promover la realización de eventos, ferias, concursos y cualquier otra actividad de difusión y conocimiento de la cultura;
- XVI.** Promover y proporcionar apoyo técnico y asesoría a las industrias culturales o creativas que tengan como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, así como a grupos organizados y a toda persona para la elaboración de proyectos y actividades culturales;
- XVII.** Coordinar y operar el Padrón Estatal de Artistas, de conformidad con la normativa que se expida;

-
- XVIII.** Establecer el Registro Estatal de Espacios y Servicios Culturales, de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Guanajuato y a los lineamientos que para tal efecto se expidan;
 - XIX.** Promover y establecer de manera equitativa, acciones que generen la producción de bienes culturales objeto de la presente Ley;
 - XX.** Proponer a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, la inclusión en los planes académicos y sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión de los bienes culturales;
 - XXI.** Impulsar y apoyar la educación que se imparta en instituciones oficiales para la enseñanza, difusión, conservación y restauración de las artes y culturas populares, de conformidad con la normativa en la materia;
 - XXII.** Fomentar el respeto de las expresiones culturales y artísticas, en el marco de la pluralidad, usos y costumbres tradiciones regionales;
 - XXIII.** Promover en el ámbito de su competencia las actividades de información y comunicación que permitan promover y difundir la cultura;
 - XXIV.** Diseñar, organizar y operar programas de apoyo, becas, estímulos e incentivos para la formación y consolidación de creadores, ejecutantes, investigadores y grupos, de cualquiera de las ramas y especialidades de la cultura;
 - XXV.** Fomentar el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual;
 - XXVI.** Diseñar y promover la política editorial de los órganos y entidades que integren el sector cultural;
 - XXVII.** Mantener la actualización y funcionamiento del sistema nacional de información cultural en la forma y términos que establezcan los acuerdos

de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán a la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento; y

XXVIII. Las demás que se desprendan de esta Ley.

Artículo 22. El domicilio del Instituto se ubicará en la ciudad de Guanajuato y éste podrá contar con oficinas en los lugares que acuerde el Consejo.

Artículo 23. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que a su favor hagan la Federación, el Estado, los municipios, y otras organizaciones públicas o particulares;
- III. Los recursos obtenidos de programas específicos de promoción, preservación, difusión o investigación de la cultura;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Los ingresos que se generen con el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones para el desarrollo y fomento de la actividad cultural; y
- VI. Los demás bienes o ingresos que adquiera a título legal.

Artículo 24. Corresponde al Director General del Instituto:

- I. Proponer y someter a la autorización del Consejo, el Programa Estatal y el programa operativo anual del Instituto;
- II. Evaluar y controlar el desarrollo de los programas operativos de trabajo, y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;

-
- III. Representar legalmente al Instituto;
 - IV. Otorgar poderes generales o especiales con la autorización del Consejo cuando se trate de personas ajenas al Instituto y revocarlos;
 - V. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;
 - VI. Presentar anualmente al Consejo, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos;
 - VII. Presentar anualmente al Consejo, el informe de actividades del ejercicio anterior;
 - VIII. Rendir informe de actividades del Instituto en cada sesión ordinaria del Consejo;
 - IX. Presentar trimestralmente al Consejo, los estados financieros del Instituto;
 - X. Someter a consideración del Consejo, los proyectos de financiamiento para cumplir los objetivos del Instituto;
 - XI. Designar y remover, dando cuenta al Consejo, al personal directivo del Instituto, así como conducir las relaciones laborales de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios;
 - XII. Delegar sus funciones en la persona que designe;
 - XIII. Dirigir y supervisar las actividades de las áreas que integran al Instituto;
 - XIV. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos del Instituto; y
 - XV. Las demás para el ejercicio de las facultades anteriores y las que le encomiende el Consejo.

Sección Segunda Consejo

Artículo 25. El Consejo es la máxima autoridad del Instituto, el cargo de sus integrantes será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones y estará integrado por:

- I. Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien durará en su encargo un periodo de tres años;
- II. El titular de la Secretaría de Educación o el representante que éste designe;
- III. El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o el representante que éste designe;
- IV. El Rector General de la Universidad de Guanajuato o el representante que éste designe;
- V. Dos servidores públicos que representarán a la totalidad de los municipios del Estado, los cuales serán rotativos en los términos del reglamento interior del Instituto quienes serán los encargados de los organismos, instituciones o instancias municipales responsables de la coordinación de programas y acciones en materia cultural;
- VI. Un representante de los organismos públicos culturales en el Estado;
- VII. Un representante de los organismos privados culturales en el Estado; y
- VIII. Un representante de los grupos indígenas del Estado.

Las bases para integrar el Consejo se establecerán en el reglamento interior del Instituto.

Artículo 26. En atención al tema a tratar y con el propósito de orientar la toma de decisiones, podrán participar en determinadas sesiones con voz pero sin voto, y por acuerdo de los integrantes del Consejo, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, personas destacadas en determinada materia del área cultural, delegados de las dependencias y organismos descentralizados federales vinculadas en la materia o representantes de las instituciones nacionales y extranjeras afines al tema.

Artículo 27. Corresponde al Consejo:

- I. Elaborar el Programa Estatal, y remitirlo al Ejecutivo del Estado para los efectos de su competencia;
- II. Promover la participación de la sociedad en materia cultural;
- III. Aprobar el programa operativo anual del Instituto;
- IV. Evaluar el informe de actividades rendido por el Director General del Instituto;
- V. Formular sugerencias para la ejecución y cumplimiento del Programa Estatal;
- VI. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos; y trimestralmente los estados financieros del Instituto, así como su cuenta pública;
- VII. Evaluar periódicamente la gestión y administración del Instituto;
- VIII. Aprobar, revisar y modificar, en su caso, el reglamento interior y demás disposiciones administrativas del Instituto;
- IX. Analizar y desarrollar propuestas para el diseño de las políticas culturales;
- X. Promover las medidas para la preservación del patrimonio cultural, así como el impulso de la cultura y las artes, la formación y la creación artística;

- XI. Formular propuestas y opiniones a las autoridades, para el mejoramiento del desarrollo de las políticas y programas en materia cultural;
- XII. Opinar sobre las condiciones que estimulen la creación cultural, así como la producción y distribución mayoritaria de los bienes culturales;
- XIII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión del Instituto;
- XIV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- XV. Conocer los convenios que hayan de celebrarse para cumplir con los objetivos del Instituto;
- XVI. Proponer alternativas de solución a los problemas o contingencias en materia cultural;
- XVII. Aprobar la operación y funcionamiento del Fondo Estatal, de conformidad a la presente Ley;
- XVIII. Conceder a las personas físicas y morales los reconocimientos y estímulos a la creación y al desarrollo artístico;
- XIX. Aprobar la creación de las unidades administrativas para cumplir con los objetivos del Instituto, en los términos de su reglamento; y
- XX. Las demás que señale esta Ley y demás ordenamientos.

Artículo 28. La organización y funcionamiento del Consejo tendrá como bases las siguientes:

- I. Celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran a citación expresa del Presidente, o a petición de la mayoría de los consejeros, debiendo acompañar el orden el día y los documentos necesarios;

- II. Los representantes a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 25 de la presente Ley, serán integrados al Consejo mediante convocatoria pública que formule el Presidente del Consejo y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo más;
- III. Los representantes del sector público permanecerán el tiempo que dure su cargo;
- IV. El quórum legal se reunirá con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, en el supuesto de no lograrse éste, se convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes y será válida con independencia del número de integrantes que asistan; y
- V. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto dirimente, razonando la decisión que en su caso emita.

Artículo 29. Para ser Presidente del Consejo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y no formar parte de la administración pública; y
- II. Tener experiencia socialmente reconocida en la promoción, difusión o fomento de actividades artísticas o culturales.

Artículo 30. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y conducir las sesiones conforme al orden del día aprobado;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- III. Dar a conocer al Consejo el programa operativo anual del Instituto;
- IV. Proponer al Consejo a las personas físicas y morales, merecedoras de reconocimientos y estímulos; y

V. Establecer las medidas para guardar el orden en las sesiones.

Artículo 31. La Secretaría Técnica del Consejo, corresponde al Director General del Instituto, quien tendrá y ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Citar a los consejeros, previo acuerdo del Presidente, o a petición de la mayoría de los integrantes del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Por acuerdo del Presidente, formular el orden del día de las sesiones;
- III. Asistir a las sesiones del Consejo en las que tendrá derecho a voz;
- IV. Levantar el acta de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;
- V. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;
- VI. Certificar los acuerdos, resoluciones y demás documentación que emita el Consejo; y
- VII. Las demás que le confiera el reglamento interior del Instituto.

Artículo 32. El control y vigilancia del Instituto estará a cargo de un órgano interno de control, el cual será el responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso de los recursos materiales y financieros del Instituto, a fin de determinar su uso correcto y será competente para aplicar la normatividad en materia de responsabilidades administrativas.

Sus atribuciones se establecerán en el reglamento interior del Instituto, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Título Tercero
Investigación y preservación
de la cultura local e indígena

Capítulo I Investigación

Artículo 33. A través de la investigación, se buscará el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del pasado y del presente y se difundirán sus expresiones.

Artículo 34. Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos culturales universales, y en particular los indígenas y locales de la entidad, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico.

Se fomentará la realización de acciones de cultura en toda la entidad, a fin de cumplir la cobertura de la educación cultural a todos sus habitantes y proporcionará el fortalecimiento de la misma, a través de los medios a su alcance.

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado y los municipios, fomentarán investigaciones y promoverán programas para el desarrollo de procedimientos que permitan preservar, promover y difundir la cultura en sus distintas manifestaciones. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas de la materia.

Capítulo II Cultura Indígena y Local

Artículo 36. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.

Artículo 37. Conforme al artículo anterior, las medidas tendrán en cuenta entre otras acciones, las siguientes:

- I. Reconocer a los grupos indígenas, el derecho a la cultura y a sus manifestaciones;

- II. Respetar sus costumbres, tradiciones y formas de vida;
- III. Promover su desarrollo, con apego a su idiosincrasia;
- IV. Procurar asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus actividades culturales;
- V. Estimular su inventiva artesanal y artística;
- VI. Fomentar la promoción de artesanías y su industria;
- VII. Promover muestras de la cultura indígena y local, a nivel internacional, nacional, estatal y municipal; y
- VIII. Establecer reconocimientos y estímulos para personas y grupos que se hayan distinguido en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.

Artículo 38. Cuando la cultura indígena o local, comprenda, por su ubicación, más de un municipio u otra entidad federativa, se promoverán acciones para unificar programas.

Artículo 39. El Estado y los municipios, destinarán un lugar adecuado para la exhibición, y en su caso, venta de productos artesanales, que produzcan los grupos indígenas y locales.

Artículo 40. El Instituto promoverá la difusión de esta Ley en las lenguas vivas de los pueblos originarios del Estado.

Título Cuarto

Fondo Estatal y Estímulos para la Cultura y las Artes

Capítulo I

Fondo Estatal para la Cultura y las Artes

Artículo 41. El Fondo Estatal es el mecanismo financiero del Instituto para apoyar a la comunidad de creadores y artistas para realizar proyectos creativos e innovadores en las distintas disciplinas artísticas; estimular su proceso de formación; el rescate, promoción, difusión, preservación, desarrollo, investigación y gestión de la cultura, y demás obras y acciones que permitan cumplir ampliamente el objeto de la Ley.

Artículo 42. Para el funcionamiento del Fondo Estatal, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Establecer un mecanismo financiero del que disponga el Instituto para su ejercicio;
- II. Establecer los lineamientos de los montos que se otorguen para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- III. Establecer la planeación programática continua de la entrega de los estímulos señalados en el artículo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 43. El Fondo Estatal se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos asignados en el Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II. Recursos destinados por los municipios a través de la suscripción de los convenios correspondientes; y
- III. Donaciones, herencias, legados y aportaciones realizadas por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

Capítulo II

Reconocimientos y Estímulos para la Cultura y las Artes

Artículo 44. Previa aprobación del Consejo, el Instituto expedirá las bases para el funcionamiento y ejercicio del Fondo Estatal, en la que se establecerán las condiciones para otorgar en favor de personas físicas o morales, reconocimientos,

becas y estímulos en general, por su contribución al rescate, promoción, difusión, preservación, desarrollo, investigación y gestión de la cultura.

Artículo 45. El Consejo establecerá las condiciones para otorgar, en favor de personas físicas o morales, reconocimientos, becas y estímulos en general, por su contribución al rescate, promoción, difusión, preservación, desarrollo, investigación y gestión de la cultura.

Artículo 46. Las condiciones referidas en el artículo anterior deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y se regirán por los principios de objetividad, publicidad, transparencia, equidad e imparcialidad.

Título Quinto **Instrumentos de comunicación**

Capítulo Único **Políticas de comunicación**

Artículo 47. El Gobierno Estatal, a través de los medios de comunicación con que cuente, apoyará la difusión cultural, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas de expresión e información cultural.

Artículo 48. El Instituto, promoverá la coordinación con los diversos medios de comunicación electrónica y escrita, con el propósito de fomentar que sus programas y espacios de divulgación, contribuyan a elevar el nivel cultural de la población, bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

Título Sexto **Participación social y privada**

Capítulo I

Participación social

Artículo 49. El Instituto y los municipios conformarán la participación corresponsable de la sociedad civil en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo 50. El Instituto celebrará los convenios de colaboración para la ejecución de la política pública en la materia e impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil en los mecanismos que se creen para tal efecto.

Capítulo II

Participación del sector privado

Artículo 51. El Instituto en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios promoverá y concertará con el sector privado los convenios para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural.

Artículo 52. El Instituto celebrará los convenios de colaboración entre los municipios y el sector privado, para promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyan el patrimonio cultural, conforme a los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.

Capítulo III

Mecanismos de coordinación

Artículo 53. El Estado, los municipios, las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios culturales, podrán participar en los mecanismos de coordinación de conformidad con la Ley General de Cultura y

Derechos Culturales, con la finalidad de coordinar acciones con la federación, entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 54. El Estado y los municipios contribuirán a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y demás leyes aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

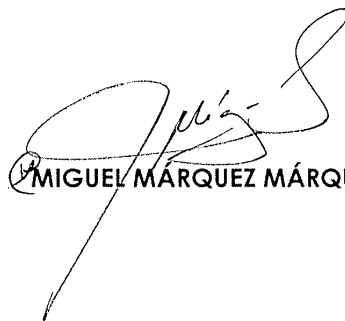
Artículo Tercero. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. Los convenios firmados previamente a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán vigentes hasta el término de la vigencia que en los mismos se señale.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 15 DE MARZO DE 2018.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

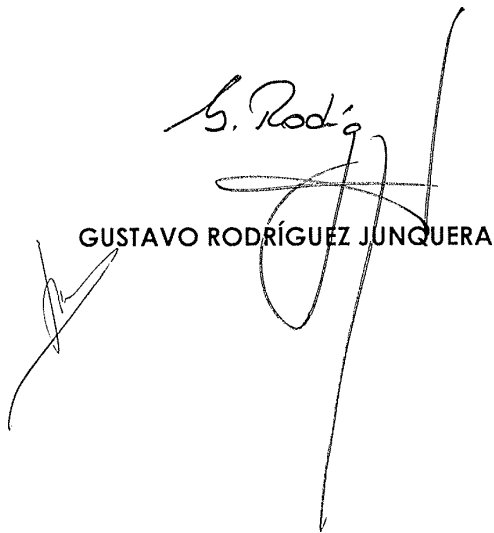
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de abril de 2018.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 298

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 10; 17, primer párrafo y sus fracciones XVII y XVIII; 27, primer párrafo; 28, primer párrafo y sus fracciones XV, XXXVII, XXXVIII y XL; 37, fracción I; 63, segundo párrafo; 69, fracción VI; 90; 98, segundo párrafo; 146; y 218 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Pérdida del cargo...»

Artículo 10. Los magistrados perderán el cargo en los supuestos del artículo 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Los jueces podrán ser removidos de su cargo en los supuestos a que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Atribuciones

Artículo 17. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las señaladas en el artículo 88 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Nombrar de entre sus miembros, por insaculación, a dos magistrados que integren la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los términos de esta Ley;

XVIII. Formar y presentar ternas al Congreso del Estado para la designación de magistrados supernumerarios, de entre los jueces de partido, en los términos del artículo 84 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

XIX. a XXIV. ...

Integración y...

Artículo 27. El Consejo del Poder Judicial se integrará por cinco consejeros en los términos del artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y funcionará en Pleno para tomar sus decisiones.

Con excepción del...

Por acuerdo del...

Atribuciones

Artículo 28. Son atribuciones del Consejo del Poder Judicial, además de las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Ordenar la práctica de auditorías de desempeño, calidad, administrativas y financieras en los juzgados del Poder Judicial, así como en los órganos administrativos de dicho Poder. Las salas serán evaluadas por la Comisión de Evaluación prevista en el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

XVI. a XXXVI. ...

XXXVII. Designar al juez de partido que deba integrar el Consejo del Poder Judicial, en los términos del artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley;

XXXVIII. Nombrar a los consejeros que integren la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los términos de esta Ley;

XXXIX....

XL. Realizar el seguimiento constante y permanente de la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial, así como expedir el dictamen de evaluación correspondiente en términos de esta Ley, excepto respecto de los magistrados y consejeros, cuya evaluación estará a cargo de la Comisión de Evaluación prevista por el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

XLI. a LII. ...

*Procedimiento de designación...***Artículo 37.** El juez de...

- I. El Pleno del Consejo del Poder Judicial hará una selección de entre los jueces de partido con nombramiento definitivo, que reúnan además de los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

a) y b) ...

- II. a IV. ...

El Pleno del...

La decisión en...

*Integración de terna...***Artículo 63.** El Pleno del...

La integración de la terna se realizará de entre los jueces de partido, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, además de los siguientes:

- I. a III. ...

El Pleno del...

Criterios para definir...

Artículo 69. El Consejo del...

I. a V....

VI. El haber de retiro no se otorgará en los casos en que el magistrado sea removido de su cargo, en aplicación del artículo 86, fracciones I y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley, según sea el caso; y

VII. ...

Se entenderá por...

Manifestación de ser...

Artículo 90. Los magistrados que tengan la intención de ser reelectos, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, un año antes del término del cargo y mediante escrito, que es su voluntad ser reelecto conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la presente Ley. La omisión será considerada como la no aceptación para ser reelecto.

Determinación de circunscripciones...

Artículo 98. Para los efectos...

Los juzgados de distrito, los juzgados regionales y los juzgados de partido tendrán el mismo rango o jerarquía y se identificarán genéricamente como juzgados de partido, en los términos de los artículos 82, 85 y 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con independencia de la materia en la que sea ejercida su función jurisdiccional.

En cada uno...

Cuando en un...

El Consejo del...

El Consejo del...

Categoría para concursar...

Artículo 146. En los concursos de oposición para la plaza de magistrado, únicamente podrán participar los jueces de partido que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Supuestos de separación...

Artículo 218. La separación de magistrados y consejeros sólo procederá en los términos y en la forma a que se refieren los artículos 63, 82, 86, 124 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.»

TRANSITORIO

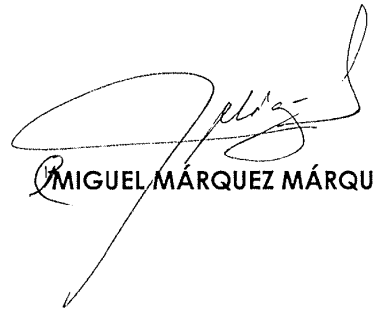
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 15 DE MARZO DE 2018.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA

VICEPRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

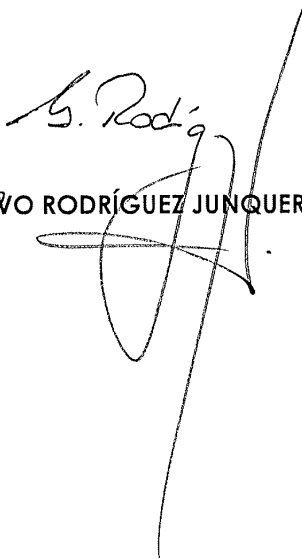
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de abril de 2018.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 299

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **derogan** los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Artículo 188.- Derogado.

Artículo 189.- Derogado.

Artículo 190.- Derogado.»

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 1406; y se **adicionan** los artículos 1406-A, 1406-B, 1406-C, 1406-D, 1406-E, 1406-F y 1406-G del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Art. 1406. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, propia imagen o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica o por muerte de las personas.

La acción de reparación por daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Art. 1406-A. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, la naturaleza del hecho dañoso, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, así como las demás circunstancias del caso.

Art. 1406-B. Cuando el hecho ilícito cause la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal de la víctima, la reparación por daño moral en su favor o de su familia si aquélla muere, no podrá ser menor de una tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, a petición de ésta y con cargo al responsable, el juez

ordenará la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño moral derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Art. 1406-C. La reparación del daño moral procederá en todo hecho ilícito y se considerará, entre otros, los supuestos siguientes:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y
- II. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.

La reparación del daño moral con relación a las fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original; sin detrimento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1406-B.

Art. 1406-D. La emisión de juicios que menoscaben el afecto de una persona por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación, la imagen y aspecto físico de la persona misma; y las expresiones que tiendan a ser insultantes por sí mismas, insinuaciones insidiosas o las vejaciones, constituyen un daño a la dignidad humana.

La reparación del daño moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, se otorgará cuando la conducta del ofensor sea ilícita y el daño derive directamente de ésta.

En este caso, se fijará la indemnización tomando en cuenta, además de lo previsto por el artículo 1406-A, la mayor o menor divulgación que el acto ilícito tuviere, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Art. 1406-E. No se considerará que se excede el límite del derecho a la libertad de expresión, ni estarán obligados a la reparación del daño moral, aquellas personas que, en razón de su actividad o profesión, emitan todo tipo de críticas, opiniones, ideas o juicios de valor, en los términos y con las limitaciones que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que el Estado Mexicano haya celebrado y ratificados por el Senado, la demás normatividad aplicable y las que se establezcan en el presente código.

En ningún caso deberá considerarse que existe daño moral o intromisión en su derecho al honor por:

- I. Las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional;
- II. Las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo;
- III. Las imputaciones de hecho o actos que se expresen con apego a la veracidad y sean de interés público; y
- IV. Las opiniones desfavorables o imputaciones, siempre y cuando haya existido consentimiento expreso de la exteriorización de los datos por parte del afectado.

Tratándose de funcionarios públicos los límites de crítica y opiniones desfavorables serán más amplios, por dedicarse a actividades públicas, los cuales están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, la sujeción a dicha crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Lo anterior no significa que la función pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor

de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Art. 1406-F. A los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones o informaciones, difundidas a través de los medios de comunicación e información, se les concederá la reparación por daño moral, cuando la información fue difundida a sabiendas de su falsedad o sin verificar sobre si era falsa o no, o bien, si se hizo con el único propósito de dañar. Lo anterior siempre que se actualice un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor era consciente de esa falsedad y a pesar de contar con los medios idóneos para corroborar la información, decide exteriorizar los datos.

Art. 1406-G. Para efectos de este capítulo, se reputará como información de interés público:

- I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos; y
- II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.»

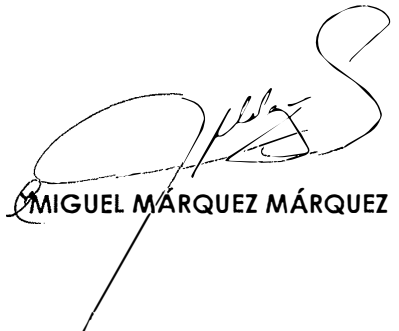
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 15 DE MARZO DE 2018.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de abril de 2018.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUTO



Acuerdo mediante el cual se designa la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato que ejercerá las atribuciones de autoridad investigadora de conformidad con las leyes general y local de responsabilidades administrativas.

Javier Pérez Salazar, Auditor Superior del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones II y III, 11 y 98 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, fracciones II y III, 11 y 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato; 87, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; y 9, fracción VII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

Las reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia anticorrupción, particularmente la relativa a su artículo 109, fundaron un nuevo paradigma en materia de derecho disciplinario. Con esta última, nuevos actores, externos al órgano interno de control, asumen atribuciones en materia de responsabilidades administrativas. Tal es el caso de la Auditoría Superior.

En efecto, la Constitución federal, y posteriormente nuestra Magna Carta local y las leyes general y estatal de responsabilidades administrativas, señalan a la entidad de fiscalización el deber de realizar novedosas acciones en el rubro referido, entre ellas, la de investigar actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas que las leyes citadas califican como graves o de particulares.

Para realizar tal actividad, la normativa nos indican que esta Auditoría Superior deberá contar con una autoridad investigadora.



Con tal imperativo, surge para el órgano técnico la pertinencia de asumir este nuevo procedimiento dentro de la diversidad de funciones que realiza, y para ello, definir la unidad administrativa de su adscripción que ha de adquirir las atribuciones de dicha autoridad investigadora.

En esta tesitura y con fundamento en las disposiciones legales previamente invocadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Único. Corresponde a la **Dirección de Procesos Contenciosos**, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, investigar los actos u omisiones de los que pudiera desprenderse la existencia de una presunta falta administrativa grave o de particulares, asumiendo para ello las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato, confieren a la **autoridad investigadora**.

TRANSITORIO

Primero. El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO., A 19 DE ABRIL DE 2018.



MTRO. JAVIER PÉREZ SALAZAR
AUDITOR SUPERIOR

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
 (www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
 hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
 localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
 o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



orgullo y
compromiso
de todos

DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correo Electronico

Licda. Karla Patricia Cruz Gómez (kcruzg@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,390.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 693.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 22.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,302.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,157.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
 LICDA. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ